

“PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público probó su acción, en consecuencia: SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *****
*****, por el DELITO de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, en agravio de LA SOCIEDAD y de los ciudadanos ***** y *****; por lo que: TERCERO.- Se impone en sentencia a *****
punción somática de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS (200) DIAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA EPOCA DE LOS HECHOS (2013), A RAZON DE \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), EQUIVALENTE A LA CANTIDAD TOTAL DE \$12,276.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), misma que en caso de pago, ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, Pena de prisión INCONMUTABLE a elección de la sentenciada, en la inteligencia que ingreso al Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad con motivo de los presentes hechos, el día trece (13) de Noviembre de (2013) obteniendo su libertad provisional bajo caución el día catorce (14) de Noviembre del citado año (2013), siendo de poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente Sentencia, precisando que el sentenciado se encuentra actualmente gozando del beneficio de Libertad Provisional Bajo Caución. Se precisa, que aún y cuando la pena impuesta resulta inconmutable, la misma no excede de cinco años de prisión, por lo cual opera en favor de la sentenciada ***** el derecho de gozar del beneficio de la CONDENA CONDICIONAL, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 112 del Código Sustantivo de la Materia. CUARTO.- (REPARACIÓN DEL DAÑO). Respecto, a condenar a la sentenciada ***** al Pago de la Reparación del Daño solicitado por la fiscalía, atendiendo esto a lo plasmado en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los

*Estados Unidos Mexicanos (anterior a la Reforma del 18 de Junio del 2008), así como el artículo 47 y 47 Quater, ambos del Código Sustantivo Penal vigente, y bajo lo plasmado en el numeral 12 fracción II de la Ley General de Víctimas; y considerando que toda persona responsable de un delito lo es también del pago de la acción reparadora del daño, sin embargo, atendiendo la naturaleza jurídica del ilícito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, SE ABSUELVE respecto de la acción reparadora del daño a la sentenciada *****.* QUINTO.- *SE SUSPENDEN LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, a la sentenciada ***** ***** en los términos del considerando correspondiente.* SEXTO.- *Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.* SEPTIMO.- *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente....” (sic)....”*

---- **SEGUNDO:** Notificada la sentencia a las partes, los ofendidos interpusieron recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno, correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las once horas con quince minutos del día diez de noviembre de dos mil veinte, se celebró la

resolutivos quedaron transcritos en líneas anteriores. En esa misma fecha, se dio trámite a la demanda y se mandó suspender la ejecución de la sentencia reclamada; posteriormente, se rindió el informe justificado, remitiéndose por vía de tal los autos originales de primera y segunda instancias, habiéndose recibido el oficio número 741/2022, del Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, por el que comunica la admisión de la demanda de amparo bajo el número 41/2022. Finalmente, siendo las catorce horas del diez de abril de dos mil veintitrés, se recibió en esta Cuarta Sala Unitaria Penal, el oficio número 4255/2023, signado por la Secretaria de Acuerdos del mencionado Tribunal, licenciada ***** , al que anexó copia autorizada de la ejecutoria correspondiente a la sesión de fecha veintitrés de marzo de la anualidad que transcurre, pronunciada en el juicio de amparo directo 41/2022, concediéndose a los quejosos ***** y ***** ***** , el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se indican en el considerando sexto; por lo que se procede a dar cumplimiento a la resolución de amparo.-----

-----CONSIDERANDO-----

---- **PRIMERO:** En la sesión del día veintitrés de marzo del presente año, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, dictó ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo 41/2022 promovido por ***** y ***** ***** , contra actos de esta autoridad, cuyo punto resolutivo a la letra dice:-----

“...**ÚNICO.** La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** y *****; contra actos del Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria, y para los efectos que se precisaron en el apartado final de este fallo...”

---- En el considerando invocado (**sexto**), entre otras, se plasmó lo siguiente:-----

“...En las relatadas condiciones, al haber resultado violatoria de derechos fundamentales la sentencia que se revisa, acorde con el artículo 77 de la Ley de Amparo procede conceder a ***** y *****; el amparo y la protección de la justicia de la Unión, para el efecto de que el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, deje insubsistente la ejecutoria dictada el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del toca de apelación 92/2022 de su índice, y en su lugar dicte otra, en la que:

a) Reitere lo que no fue materia de concesión del presente juicio de amparo.

b) Conforme a los argumentos contenidos en la presente ejecutoria, deberá pronunciarse nuevamente sobre la reparación de daño, exponiendo de manera adecuada y suficiente, las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para determinar que la reparación del daño no es procedente en el delito de uso de documento público falso...”

---- **SEGUNDO:** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y

***** , demostrando su personalidad con "poder general para actos de dominio amplísimo", de siete de agosto de dos mil doce, firmado al calce a nombre de ***** , el cual se encuentra dentro de los archivos de la Notaría Pública número ***, de esta ciudad, del que se realizó dictamen pericial en grafoscopia, determinando que los elementos de escritura que obran en el poder aludido no fueron impuestos del mismo puño y letra de los ofendidos.-----

---- Por los anteriores hechos, el Juez de primer grado, dictó sentencia condenatoria a ***** ***** ***** , al resultar penalmente responsable de la comisión del delito de uso de documento público falso, condenándola a cuatro años de prisión y multa de doscientos días de salario mínimo vigente en la época de los hechos; absolviéndola del pago de la reparación del daño, atendiendo a la naturaleza del delito, y por último se suspenden los derechos civiles y políticos a la sentenciada.-----

---- **QUINTO: Directriz del Amparo Directo.** En estricto acatamiento a la directriz de amparo directo 41/2022, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los ofendidos ***** y ***** , para efecto de que esta autoridad de segunda instancia reiterare lo que no fue materia de concesión del presente juicio de amparo y emita un nuevo pronunciamiento sobre el tema de la reparación de daño, exponiendo de manera adecuada y suficiente, las razones particulares o causas inmediatas para determinar que la reparación del daño no es procedente en el delito de uso de documento público falso.-----

---- De tal manera, conforme al principio pro persona, se estima que en atención al contenido del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe reconocer como derechos fundamentales de la víctima u ofendido, el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de daño, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico, así como en los tratados internacionales suscritos por México.-----

---- Cobra aplicación en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, lo establecido por los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo que interesa disponen la obligación de los Estados parte, de establecer en sus sistemas jurídicos el derecho de audiencia y medios sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes, que protejan a la persona en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma convención.-----

---- De ahí que, puede afirmarse que la víctima de un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia.-----

---- A partir de los anterior, es conveniente traer a colación, que al resolver el amparo directo en revisión 2384/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que *“La reparación del daño es una sanción aplicable por la comisión de delitos, cuya responsabilidad es atribuible a la persona declarada responsable de la comisión del hecho delictivo del que derive”*,

sanción pecuniaria que a su vez constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral.-----

---- Así, de lo antes expuesto, se aprecia que en el citado amparo directo en revisión 2384/2013, la Primera Sala estableció, por un lado, que la reparación del daño como pena es una consecuencia jurídica para el sujeto que ha sido considerado mediante sentencia penalmente responsable de la comisión de un delito; por lo que, el Ministerio Público deberá solicitar que se imponga también esta sanción, y a su vez, la autoridad judicial está obligada a imponerla.

---- Por el otro, que la fijación de la condena de reparación del daño por parte de la autoridad judicial no puede omitir considerar los hechos y circunstancias probadas en el juicio penal y que sustenten la propia sentencia que emite.-----

---- Así, dispuso que el ejercicio correcto de esta actividad judicial permite al juzgador desenvolverse en un ámbito de equidad de las partes y protección de los derechos humanos que a cada parte del proceso penal deben respetársele, a fin de imponer la condena a la reparación de daño, conforme a los hechos probados de acuerdo a las actuaciones del juicio, de manera que se cumpla con el resarcimiento efectivo e integral de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.-----

---- Cabe precisar que la presente apelación comprende únicamente la inconformidad planteada por los ofendidos

***** y ***** *****, quienes no comparecieron a la audiencia de vista celebrada a las once horas con quince minutos, del diez de noviembre de dos mil veinte, ni expresaron concepto alguno de agravio contra la sentencia condenatoria dictada por el Juez pre instancial.-----

---- Al respecto, el artículo 360, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dispone lo siguiente:-----

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Disposición legal de la que se desprende que la autoridad judicial de Alzada está obligada a suplir la deficiencia u omisión de los agravios cuando se trate del inculpado, su defensor, y la parte ofendida, ésta última sólo en lo que respecta a la reparación del daño.-----

---- Con relación a ello, esta Cuarta Sala Unitaria Penal, realizó una revisión integral de los autos que integran el expediente 74/2017, del índice del Juzgado Segundo Penal, con residencia en esta ciudad capital, y se puntualiza que, si bien la parte ofendida omitió esgrimir los agravios que le genera la sentencia impugnada, esta Alzada está obligada a examinar la decisión tomada por el Juez en torno al tema de la reparación del daño, a efecto de estar en posibilidad de determinar si le ocasiona agravios que deban suplirse de oficio en su favor.-----

---- De ahí que, esta autoridad judicial considera que no existe agravio alguno que deba suplirse en favor de la parte ofendida en

relación con el tema de la reparación del daño, toda vez que en el presente caso no procede la misma, atendiendo a la naturaleza del delito en estudio, y que lo es de uso de documento público falso, como correctamente lo determinó el A quo en su sentencia; y este Tribunal de Alzada no detectó agravio alguno que hacer valer en su favor.-----

---- Resulta aplicable, el siguiente criterio:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. RESULTA IMPROCEDENTE EN DELITOS DE PELIGRO Y NO DE DAÑO. Aun cuando la reparación del daño está considerada como pena pública, por lo que el juzgador no puede absolver al sentenciado si ha emitido una sentencia condenatoria, sin embargo, tal deber sólo opera para los delitos de resultado y no de mero peligro, en virtud de que éstos no producen un resultado material o daño que deba ser reparado...”¹

---- Ello es así, toda vez que está acreditado que el acusado causó lesión a la fe pública, entendida ésta como un bien jurídico colectivo que debe ser protegido mediante la tutela penal contra aquellos hechos que lesionan la confianza individual.-----

---- Asimismo, las víctimas u ofendidos no demostraron que sufrieron alguna pérdida financiera o menoscabo de sus derechos humanos, como consecuencia de las acciones u omisiones tipificadas como delito.-----

---- Lo anterior se afirma así, debido a que se desprende que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, ***** ***** ***** , hizo uso de un documento público falso, al realizar la compraventa de un bien inmueble con el carácter de apoderada legal de ***** y ***** ***** , demostrando su personalidad con “poder general para actos de dominio amplísimo”,

¹ Registro digital: 168042, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materias(s): Penal, Tesis: XXIII.31 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2826, Tipo: Aislada.

de siete de agosto de dos mil doce, firmando al calce a nombre de ***** , se encuentra dentro de los archivos de la Notaría Pública **, de esta ciudad capital, del que se realizó dictamen pericial en grafoscopia, determinando que los elementos de escritura que obran en el poder aludido no fueron plasmados del puño y letra de los aquí ofendidos.-----

---- Hechos por los que se condenó a la sentenciada ***** , por resultar penalmente responsable de la comisión del delito de uso de documento falso, imponiéndosele una pena de prisión de cuatro años y multa de doscientos días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, así como la suspensión de sus derechos civiles y políticos.-----

---- Así las cosas, con relación al pago de la reparación del daño con motivo del delito del que resultó penalmente responsable ***** ; atendiendo esto a lo plasmado en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 47 y 47 Quater, ambos del Código Sustantivo Penal vigente, y bajo lo expresado en el numeral 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas; esta autoridad judicial comulga con la determinación jurisdiccional de primer grado en absolverlo de la reparación del daño material proveniente del delito que se le atribuye, pues resulta patente que el delito de uso de documento público falso, únicamente trastocó la fe pública o la confianza colectiva en los documentos públicos y, por consiguiente, los efectos nocivos que acarreó solamente afectaron las relaciones sociales y el tráfico jurídico; así como la confianza de

un sujeto en particular, que es frente a quien se utilizó el instrumento falso; esto es, no se altera la situación específica de alguna persona, en tanto nadie sufrió un daño indirecto en su patrimonio.-----

---- Ahora bien, es de puntualizarse que, si bien es cierto, el ofendido sólo puede promover, restrictivamente, juicio de amparo contra la resolución que se dicte en relación con la reparación del daño y reclamar, por tanto, única y concretamente, puntos referentes a esa reparación, esto es, su inconformidad por la absolución de dicha reparación cuando existe condena del inculpado, o su inconformidad respecto de la cuantía del daño, en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.-----

---- Por el contrario, como lo establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito, la ley no permite a los ofendidos impugnar lo referente a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado; puesto que el legislador no pretende auspiciar sentimientos de venganza y ha dejado para el Ministerio Público, como facultad exclusiva (artículo 21 constitucional), el ejercicio de la acción penal, resulta lógico que el ofendido carezca de dicha acción y, por consiguiente, que en relación con los juicios de amparo en materia penal en que el ofendido no sea precisamente el quejoso, sólo le asista el derecho a comparecer, como tercero perjudicado, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito; por tanto, el juicio de amparo que en tales casos se intente es improcedente porque no existe afectación a los intereses jurídicos del quejoso.-----

---- Por consecuencia, esta Alzada se encuentra imposibilitada para abordar el estudio del delito, la responsabilidad penal de la acusada en la comisión del injusto y la suspensión de derechos civiles y políticos, por lo que queda intocada la determinación del Juez de origen, por cuanto a estos rubros se refiere.-----

---- Por otro lado, debe decirse que esta Sala está impedida para hacer valer en su provecho la suplencia de la deficiencia de la queja; virtud a que las víctimas no se encuentran dentro de los supuestos de excepción al principio de estricto derecho.-----

---- En tal sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la suplencia de la queja no debe hacerse extensiva a favor de la víctima u ofendido que interponga el recurso de apelación, ni siquiera con apoyo en el principio pro persona, pues aduce que el tratamiento diferenciado respecto del imputado es racional, de tal manera que sus alegaciones deben apreciarse bajo el estricto derecho, al menos que se trate de una persona en una especial situación de vulnerabilidad.-----

---- Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de la imputada, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del

procedimiento penal, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al Juez, como ente imparcial, decidir lo conducente.-----

---- Bajo esa óptica, la legitimación de la víctima u ofendido para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal, no conlleva la posibilidad de que este Tribunal de Alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que este Órgano Jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarse a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo.-----

---- Lo anterior, se estima de tal forma, pues el artículo 21, de la Constitución General, separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien, el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas que en el caso concreto no existen. Por tanto, aunque la víctima está legitimada para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales, este Tribunal de Alzada no está en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo del Estado. Finalmente, es dable destacar que es verdad que en términos generales la víctima no es jurista, sin embargo, tienen

derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a este órgano Jurisdiccional.-----

---- Sirviendo de criterio la Jurisprudencia emitida en la Décima Época, con número de registro: 2022149 de la Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicada: viernes 25 de septiembre de 2020, Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a./J. 38/2020 (10a.) la cual a la letra dispone:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO. Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.- Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad. Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte

débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades."

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 41/2022, promovido por ***** y ***** , se deja insubsistente la ejecutoria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno; por tanto:-----

---- **SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia condenatoria materia del presente recurso, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, dictada dentro de la causa penal número 74/2017, que por el delito de uso de documento público falso, se instruyó a ***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con asiento en esta ciudad capital.-----

---- **TERCERO.** En el tema de reparación de daño, no hay agravio que hacer valer a favor de los aquí ofendidos ***** y ***** , por lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **CUARTO.** Comuníquese esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, cumplimentando la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 41/2022.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con asiento en

El Licenciado Carlos Adrián García Moya, Secretario Proyectista, adscrito a la Cuarta Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución de cumplimiento de amparo directo, dictada el jueves 13 de abril de 2023, por el Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.